

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda esta presentada en legajo formal, y que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley para esta clase de asuntos, el Juzgado,

**RESUELVE**

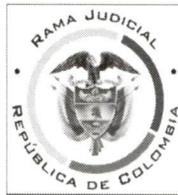
**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado la sucesión intestada de los causantes **SALVADOR CORTES MEDINA y SARA VILLANUEVA DE CORTES**, quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad capital.

**SEGUNDO:** Reconocer a MYRIAM CORTES VILLANUEVA, GERMAN CORTES VILLANUEVA, RAUL CORTES VILLANUEVA, CESAR JULIO CORTES VILLANUEVA, HUMBERTO CORTES VILLANUEVA, FLOR ALBA CORTES VILLANUEVA, FRANCELENA CORTES VILLANUEVA, JANET CORTES VILLANUEVA y BLANCA CARMENZA CORTES VILLANUEVA, en su calidad de herederos de los causantes, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 492 del CGP, requiérase a LUIS ARTURO CORTES VILLANUEVA, en calidad de heredero de los causantes, para que dentro del término indicado en el artículo 1289 del Código Civil declare si acepta o repudia la asignación que le ha sido deferida. Por la parte interesada realícense las respectivas comunicaciones de notificación en la forma indicada en el artículo 492 ibídem.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del CGP, publicándose por una vez en el diario El Tiempo o La República y en una radiodifusora local, teniendo en cuenta para estos efectos lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ibídem.

**QUINTO:** Secretaría, proceda a registrar el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, incluyendo la información ordenada en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118; así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información ordenada en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que está acreditado que el vehículo automotor cautelado de placas **HKU-309**, se encuentra resguardado en el parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, a órdenes de este juzgado en cumplimiento al oficio 097 de enero 24/2020, sin que el mismo sea requerido por cuenta de este proceso en razón a que mediante proveído de esta misma fecha se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y tampoco existe solicitud de remanentes por cuenta de otro estrado judicial, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Ordena la entrega del vehículo automotor de placas **HKU-309**, a su legítimo tenedor, señor ALEX JAVIER USAQUEN CALDERÓN, a quien le fue inmovilizado el rodante.

SEGUNDO: Oficiar al Administrador del Parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, donde se encuentra inmovilizado el automotor, informando sobre la orden de entrega del citado vehículo.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión e inmovilización que recae sobre el vehículo automotor citado. Por secretaría, ofíciase a la Sección de Automotores de la SIJIN, comunicando la cancelación de la solicitud de retención del aludido automotor, emanada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 53 DEL 8 DE JULIO DE 2020.**

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, se observa que el ejecutado consignó ante el Banco Agrario de Colombia varios títulos de depósito judicial, cancelando el valor de las obligaciones de acuerdo a la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, a través del mecanismo ya referido.

Por ende, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la objeción y como quiera que con las sumas consignadas por la pasiva se satisfacen plenamente las obligaciones en ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Entregar a la parte actora las sumas de dinero representadas en los títulos judiciales constituidos para este proceso, depositadas por la pasiva para garantizar el pago total de la obligación, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. Oficiése al Banco Agrario.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 53 DEL 8 DE JULIO DE 2020.**

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA –COOPEDAC-**, en contra de **ILSE CRISTINA MERA OCHOA y PATRICIA CARRASQUILLA ESPINOSA**, por las cantidades señaladas en el auto del 3 de abril de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista en el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el citatorio y el aviso por medio del correo electrónico aportado, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **ILSE CRISTINA MERA OCHOA y PATRICIA CARRASQUILLA ESPINOSA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte actora.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 100.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 53 DEL 8 DE JULIO DE 2020**.

Secretario

JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

**RESUELVE**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima cuantía, instaurada por **ROBERTO MÁRQUEZ NEIRA**, en contra de **FABIO GERMÁN GARCÍA NEIRA**, la que se tramitará por el **proceso Verbal Sumario** conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva al doctor **DANILO BOTERO BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 53 DEL 8 DE JULIO DE 2020.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **CARLOS ORLANDO QUIJANO CARDENAS**, en contra de **SANDRA CASTILLO ESCOBAR y BLANCA CECILIA TULA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.000.000** por concepto de capital adeudado, representado en la letra de cambio exigible el 15 de marzo de 2017.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 53 DEL 8 DE JULIO DE 2020.**

Secretario,

JUAN LEÓN MUÑOZ